

Rudi MÜLLER-GLÖGE, Ulrich PREIS e Ingrid SCHMIDT (Editores), *Erfurter Kommentar zum Arbeitsrecht*, 20ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2020), 3102 págs.

Dentro del abigarrado conjunto de «comentarios» de leyes laborales existente en Alemania, brilla con luz propia el «Comentario erfurtense sobre el Derecho del Trabajo», por muy diversas razones. Ante todo, por referirse al conjunto de leyes que integra el disperso ordenamiento jurídico laboral alemán, extendiendo así la técnica del tradicional comentario de una sola ley a una pluralidad de leyes, aunque comentando siempre cada una de ellas según la técnica tradicional del comentario, esto es, parágrafo por parágrafo. Además, a diferencia de los tradicionales comentarios de leyes, porque posee una denominación topográfica, dado que «erfurter» apunta a la ciudad alemana de Erfurt, que no es sólo la capital del Estado federado de Turingia, sino también y sobre todo la sede del Tribunal Federal de Trabajo (o en su acrónimo alemán, BAG), esto es, el órgano cúspide de la jurisdicción laboral alemana. Y por último, porque entre sus editores se cuenta la Sra. Ingrid SCHMIDT, que es la Presidenta actual del propio Tribunal Federal de Trabajo. Todo apunta a que este comentario goza de una especial autoridad (también, por causa de su carácter ideológicamente neutro, a pesar de ser el Derecho del Trabajo una disciplina profundamente ideologizada en todas partes), acreditando esta especial autoridad suya el hecho de su cita frecuente en las sentencias y autos del Tribunal Federal de Trabajo. A este respecto, acabo de efectuar una comprobación rápida, navegando en Internet en el sitio web del Tribunal Federal de Trabajo. Pues bien, el resultado de esta pesquisa es el de que esta vigésima edición del «Comentario erfurtense», salida al mercado editorial a comienzos del corriente año 2020, aparece ya citada en más de dos decenas de resoluciones judiciales suyas falladas en este mismo año, aplicando el método típicamente germánico, tan distinto del nuestro o del norteamericano, de cita de doctrina científica (por ejemplo, en la Sentencia de 29 septiembre 2020, referencia oficial 9 AZR 364/19, se le menciona en su marginal 23, indicando «vgl. hierzu ErfK/Gallner 20. Aufl.»).

En modo alguno extraña que se trate de un grueso volumen de más de tres mil páginas, escritas en apretado papel de biblia y utilizando un férreo sistema de abreviaturas, tan típicamente alemán. Ello se debe a que el elenco de leyes laborales alemanas por él comentadas es amplísimo. Entre las estructurales, se cuentan la venerable Ordenanza Industrial de 1869 (págs. 2009 a 2043), donde se regula el poder de dirección del empresario y la inspección de trabajo; múltiples parágrafos del Código Civil de 1896, incluidos los parágrafos 611 a 630 (págs. 1287 a 1804), que contienen el régimen jurídico vigente del contrato de trabajo; la Ley del salario mínimo de 2014 (págs. 2398 a 2421), en cuyo ámbito se despliega el diálogo social tan típicamente alemán, aparentemente inasumible en muchos países del sur de Europa; parte del Libro III del Código alemán de seguridad social (págs. 2582 a 2619), donde aparecen regulados los equivalentes alemanes de nuestros ahora mismo tan populares ERTes; la Ley de protección contra el despido de 1951 (págs. 2180 a 2397), donde se regula la extinción del contrato de trabajo por razones empresariales o disciplinarias, en empresas distintas de las pequeñas empresas; la Ley de organización de la empresa de 1972 (págs. 928 a 1286), reguladora de la representación unitaria de los trabajadores; la Ley del convenio colectivo de 1949 (págs. 2761 a 2847), que es quizá la tercera ley más linajuda del mundo occidental en materia de Derecho de la negociación colectiva; la Ley de prevención de riesgos laborales de 1996 (págs. 563 a 571), que trae causa —al igual que sucede en España— del Derecho comunitario sobre seguridad y salud laboral; y por supuesto, también la gigantesca Ley de tribunales de trabajo de 1953 (págs. 344 a 561), reguladora de la jurisdicción laboral alemana, desde el doble punto de vista —a diferencia de lo que sucede con nuestra Ley 36/2011— orgánico y procesal.

Aparte las habituales actualizaciones jurisprudenciales y doctrinales, esta vigésima edición del «Comentario erfurtense» aporta una novedad estructural, al incorporar el comentario de una norma que hasta el momento presente nunca había sido comentada. Se trata de la Ley del trabajo a domicilio (o en su acrónimo alemán, HAG) de 14 marzo 1951, periódicamente puesta al día por el legislador alemán, a pesar del hecho de que el ámbito subjetivo cubierto por la misma era más bien muy magro. Al respecto, advierte (en pág. 2044) que «la importancia de la HAG resulta tan pequeña que hasta ahora (hasta la 19ª ed.) no se explicaba autónomamente en este comentario» —recordando que «en sus principios básicos, el vigente Derecho del trabajo a domicilio es la base apropiada para la protección de

muchos realizadores de prestaciones económicamente (¡no personalmente!) dependientes»—, aunque «el trabajo a domicilio podría alcanzar una gran importancia práctica de cara al futuro, a la luz de una reciente decisión del BAG (14.6.2016 NZA 2016, 1453), en la que el Tribunal declaró aplicables las reglas sobre el trabajo a domicilio a un trabajador libre en el ámbito de la programación (en el caso concreto, el trabajador atendía el sistema de gestión de una empresa y desarrollaba software)», de manera que «de este modo, la HAG podría recibir un impulso (véase también *Giesen/Kersten Arbeit 4.0 2018*, págs. 107 y ss., 114 y ss.)», aunque advirtiendo igualmente que «en el mundo laboral digital, las diferencias entre trabajo dependiente y actividades análogas a las autónomas se difuminan (como en el caso del trabajo a domicilio)».

Iván Vizcaíno Ramos